



La consulta plantea si las empresas de seguridad contratadas para la captación de imágenes a través de dispositivos de videovigilancia están obligadas a extraer las imágenes que les fueran solicitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Órganos Jurisdiccionales, así como cuando son solicitadas por sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Debe ante todo señalarse que dada la naturaleza de las entidades adheridas a la consultante debe considerarse que la contratación de las mismas se encuentra vinculada al establecimiento de sistemas de videovigilancia con la finalidad de protección de la persona y los bienes de sus clientes; es decir que el tratamiento de las imágenes está sometido a lo dispuesto en la Instrucción 1/2006 de esta Agencia, aplicable, según su artículo 1.1 “al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras”.

Por otra parte, y con carácter general, debe indicarse que la empresa de seguridad privada contratada para la captación de imágenes a través de estos dispositivos tendrá la condición de encargada del tratamiento, definida por el artículo 5.1 i) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como “La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio”. De este modo, el cliente de la empresa de seguridad, cuyas instalaciones son objeto de vigilancia en virtud del contrato que la liga con la empresa de seguridad privada sería el responsable del fichero, esto es, la persona física o jurídica que decide sobre la finalidad contenido y uso del tratamiento.

Quiere ello decir, que al realizarse el tratamiento por cuenta del cliente de la empresa de seguridad privada, de modo que las grabaciones se llevan a cabo por indicación de éste es a él a quien corresponde el poder de decisión sobre la finalidad del tratamiento y por ende sobre la comunicación, en su caso de los datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a los Órganos Jurisdiccionales en caso de que se apreciase de las mismas que se ha producido la comisión de un delito cuya investigación exige el acceso a las imágenes.

Sentado este principio, la procedencia o improcedencia de la comunicación de los datos a los que se refiere la consulta será independiente de que la misma se lleve a cabo directamente por los destinatarios de los datos o por el cliente responsable del tratamiento de las imágenes por cuenta del cual actúa la empresa de seguridad privada.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que la consulta se refiere a los supuestos en los que la solicitud, bien directa bien a través del titular de las instalaciones objeto de la vigilancia, se deriva de la comisión de un acto ilícito que puede ser objeto de investigación a partir de las imágenes grabadas.

Sentado este principio, el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que no será necesario el consentimiento del interesado para la cesión de los datos cuando la misma “tenga por destinatario (...), el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales (...), en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas”. Del mismo modo, el artículo 22.2 de la Ley Orgánica establece que “La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”.

Debe igualmente tenerse en cuenta que el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada se refiere a las medidas de videovigilancia. El artículo 42.5 establece que “La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad,

idoneidad e intervención mínima”. Y previamente el apartado 4 del propio artículo 42 dispone que “las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales”.

De todo ello se desprende que la comunicación de los datos relacionados con la comisión de hechos delictivos o vinculados con la seguridad a los destinatarios a los que se refiere la consulta, bien directamente por la empresa de seguridad privada, bien a través del cliente por cuya cuenta actúa no sólo se encuentra amparada por las normas de protección de datos sino que resulta obligada en virtud de la normativa reguladora de las actividades de seguridad privada.